

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NÚMERO SUBLITO. 0,25 céntimos
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 27

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido a base de la instancia presentada en este Ministerio por D. Antonio Cortés y Mendez Bálgora, en nombre de la Sociedad anónima «Hullas del Coto Cortés», solicitando accederse a los beneficios de la ley de Protección a la Industria Nacional de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920;

Resultando que en 26 de Marzo de 1919 tuvo ingreso en este Ministerio una instancia suscrita por el interesado solicitando para su industria un beneficio de exención de Derechos Reales y de Timbre para los actos de constitución de la Sociedad que representa:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fueron publicados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Oviedo los anuncios que aquel texto preceptúa a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión pudiesen oponerse a ella mediante la presentación de escritos razonados, habiendo transcurrido el plazo reglamentario de veinte días sin que se presentase escrito alguno de protesta:

Resultando que remitido este expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, ésta lo emitió en 10 de Enero de 1920, proponiendo: la concesión a la S. A. «Hullas del Coto Cortés» de la exención del impuesto de De-

rechos Reales y de Timbre para los actos de constitución de la Sociedad; que la protección se entenderá concretamente otorgada a la producción hullera y a la fabricación de briquetas y de cok; que esta protección obliga a producir anualmente un minimum de 50.000 toneladas de hullas en el primer año, salvo los casos de imposibilidad ocasionados por fuerza mayor, que en las inspecciones anuales apreciará la Comisión; que la Sociedad queda obligada a la observancia de cuanto previene el reglamento citado; que para los efectos de inspección puede proponerse al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo; que no pudiendo preverse por el momento cuáles serán los progresos de la producción, no caben exigencias concretas sobre este extremo, pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión teniendo en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo social, podrá exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del reglamento con ocasión de las inspecciones anuales reglamentarias:

Resultando que el art. 52 del Reglamento dispone que devuelto el expediente por la Comisión Protectora, este Ministerio oirá, además, según los casos, a cuantos Centros administrativos y técnicos tenga por conveniente y a la Intervención general sobre la procedencia o improcedencia de cada petición y el régimen a establecer para la misma:

Resultando que la Dirección de lo Contencioso, oída en primer término, manifiesta en su informe de 24 de Febrero de 1920 que los antecedentes aportados hasta dicha fecha al expediente no permitían afirmación alguna concreta respecto a si los requisitos legales estaban cumplidos, porque no acompañándose el proyecto de Estatutos no era posible apreciar si al redactarlos se cumplían o no debidamente, base de la procedencia o improcedencia de la concesión solicitada del beneficio de exención de Derechos Reales, y tal omisión no podía considerarse subsanada con la escritura que se acompañaba, comprometiéndose la Sociedad a acomodar sus Estatutos al texto de la ley, pues las esca-

sas reglas que en la escritura se establecen como bases estatutarias dan a entender más bien que la interpretación no sería muy acertada, pues en primer lugar, si el Consejo de Administración ha de estar formado por españoles, se deja a los mismos Estatutos el cuidado de precisar el modo de funcionar y de proveer las vacantes sin establecer de antemano limitación alguna en cuanto a la nacionalidad del Presidente y Consejeros, ni en cuanto a la naturaleza y condición de las acciones que garanticen el desempeño del cargo. Otro tanto ocurriría, según dicho Centro, con las acciones, a las cuales se atribuiría la condición de al portador, tanto en la escritura como en los poderes anejos a ella, porque si bien la primera determinaba que el capital había de ser español, al menos en la proporción legal nada se decía de las garantías que habían de exigirse ni de las limitaciones que se impedirían a las transmisiones de dichos títulos para impedir que esa transmisión se alterase con perjuicio del tanto perteneciente a españoles. Terminando su informe dicho Centro con la propuesta de que sin tener a la vista el proyecto de Estatutos de la Sociedad, no se debían otorgar los beneficios solicitados por no ser posible afirmar si estaban debidamente cumplidos los requisitos reglamentarios precisos para ello:

Resultando que la Dirección del Timbre, en su informe de 5 de Abril de 1920, manifiesta que: del contexto de la ley de 2 de Marzo de 1917 y del Reglamento para su aplicación de 20 de Diciembre del mismo año, se deduce la necesidad de que las Sociedades que aspiren a los beneficios de la ley se hallen definidas mediante los correspondientes Estatutos, en condiciones que permitan a la Administración determinar si reúnen los requisitos indispensables para obtener la protección que solicitan, circunstancias que no concurren en la escritura de compromiso presentada de que queda hecha referencia, ya que en ella no constan especificadas todas las condiciones que es necesario puntualizar para que pueda considerarse asegurado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo IX del citado Reglamento, aparte de

ser opuesta a lo exigido por el mismo la estipulación que se consigna en la escritura de compromiso de ser al portador las acciones constitutivas del capital social, en el mero hecho de tratarse de una entidad cuya constitución ha de ser posterior a la fecha de la ley de Protección a la industria nacional; y que en relación con lo anteriormente expuesto, si es requisito necesario para que la Administración pueda decidir respecto de la procedencia y declaración, en su caso, de los beneficios consignados en la ley citada, conocer las bases de constitución y desenvolvimiento de toda entidad que aspire a tales beneficios, no puede admitirse la condicional que se formula en nombre de la Sociedad en proyecto de quedar pendiente el compromiso de cumplir las condiciones que la ley exige de la concesión de la protección solicitada; y puesto que la Sociedad se halla propicia, según la propia escritura de compromiso, a redactar los Estatutos con todas las condiciones que impone la ley, lo indicado es que presente un proyecto de Estatutos en forma que consienta a la Administración decidir con pleno conocimiento de causa si procede o no la protección solicitada; proponiendo, en resumen, este Centro que para poder informar respecto a la exención del impuesto de Timbre en la petición deducida por D. Antonio Cortés, es de necesidad la presentación de un proyecto de Estatutos en que se amplíen y rectifiquen las declaraciones consignadas en la escritura de compromiso, de conformidad con lo establecido en las bases de la ley y capítulo IX del Reglamento:

Resultando que la intervención general, por su parte, en informe de 12 de Julio de 1920, manifiesta que habiéndose presentado y unido al expediente con posterioridad a los dictámenes emitidos por los Centros consultados anteriormente, la copia del proyecto de Estatutos de la Sociedad que de común acuerdo reclamaban, tanto la Dirección de lo Contencioso como la del Timbre, documento cuya falta era la causa primordial en que basaban sus informes negativos, y correspondiendo a la de lo Contencioso apreciar si del examen de los mismos resul-

ta suficientemente cumplido el precepto legal, procedía remitir de nuevo el expediente a conocimiento de dichas Direcciones generales:

Resultando que acordado de conformidad por esa Subsecretaría en 22 de Julio de dicho año de 1920, pasó en 29 del mismo nuevamente a la Dirección de lo Contencioso, informando este Centro en 14 de Diciembre que una de las formas en que el Estado puede favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes consiste, según lo dispuesto en la Base 4.^a, letra A del artículo 1.^o de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 12, letra A del reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, en el acuerdo de la Administración declarando exentos del impuesto de Derechos Reales los actos de los relacionados con la constitución de la entidad de que se trata o con la ampliación de su negocio, pero siendo para ello condición indispensable que el negocio o industria se halle comprendida en alguno de los grupos enumerados en la Base 1.^a de la ley, que la persona o entidad sea española, y esté regida exclusivamente por las leyes de España, que el 80 por 100 al menos del personal empleado en las oficinas y talleres de la industria sea español y sus haceres estén en esa proporción misma con el gasto total por ese concepto y que el combustible y los materiales empleados en la explotación sean de procedencia nacional; que la condición de nacionalidad puede estimarse virtualmente, cumplida, primero por cuanto por precepto del artículo segundo del proyecto de estatutos han de estar en poder de españoles las dos terceras partes de las acciones de la Sociedad y para su transmisión se requiere la autorización de un Consejero y del Secretario de la Sociedad; que por haber de concederse con arreglo a los datos que arroja el libro registro de las acciones de la Sociedad en poder de accionistas españoles y extranjeros implica la necesidad de que no se autorice la transmisión a extranjeros en cuanto estén en poder de ellos un tercio de las acciones de la Sociedad solicitante, y segundo por que según el artículo 11 de los estatutos, es condición precisa que el Presidente y dos tercios del Consejo de Administración sean españoles, si bien no se ha previsto la condición de que las acciones de garantía de su gestión, o en su caso los resguardos correspondientes sean nominativos y representativos de capital aportado en efectivo metálico. Asimismo estima la Dirección de lo Contencioso cumplidos por lo que dispone el artículo 16 del proyecto de Estatutos en cuanto a la procedencia nacional de los materiales de instalación y explotación y respecto a la nacionalidad española y sueldos del 80 por 100 del personal de la empresa el precepto reglamentario; y por no haberse aportado al expediente mas que una copia simple del proyecto de Estatutos, informa solo condicionalmente en cuanto a la procedencia de la exención del impuesto de Derechos Reales por los actos realizados con la constitución de la entidad solici-

te, pues para que tales Estatutos tengan validez es requisito que se consigne en el documento público adecuado y se le dé mediante el Registro mercantil la publicidad necesaria para que surta efectos legales. Y en su virtud la Dirección de lo Contencioso es de parecer que procede conceder a la Sociedad «Hullas de Coto Cortés, Minas de Cerrado y Anexas» la exención del impuesto de Derechos Reales para los actos relacionados con su constitución, pero a reserva de que, el proyecto de Estatutos, sin modificación sustancial, sea por el que haya de regirse dicha entidad y de que ésta acredite la subsanación de la omisión indicada en cuanto al carácter de nominativos de los resguardos o de las acciones de garantía de los Consejeros y se acredite que representan aportaciones de capital en efectivo metálico:

Resultando que visto de nuevo el expediente por la Dirección del Timbre emite dictamen en 21 de Enero del año actual en el sentido de hacer suyos los resultandos y considerando de la de lo Contencioso, añadiendo por su parte que si bien el Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 establece garantías para el cumplimiento de las condiciones exigidas a las sociedades que se hallen en el goce de los beneficios de la ley de protección a la industria nacional, no impide esto que se exija la prueba de su existencia legal o sea la escritura de su constitución otorgada en la forma propuesta, única manera de armonizar el cumplimiento de la ley, que siempre se refiere a entidades constituidas, con los intereses de la sociedad interesada; estimando este Centro que no hay inconveniente en conceder a la sociedad de que se trata la exención del impuesto del Timbre para los actos relacionados con su constitución, pero bien entendido que la sociedad no podrá entrar en el disfrute de tal beneficio, en tanto no aporte al expediente la escritura de constitución y se declare, previo informe de la Dirección de lo Contencioso, que tal documento se halla ajustado al proyecto presentado, con la subsanación de la omisión advertida en cuanto a la necesidad de que las acciones depositadas en garantía de su gestión por el Presidente y los dos tercios de los individuos que forman el Consejo de Administración, o en su caso los resguardos correspondientes sean nominativos y representativos de capital aportado en efectivo metálico, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 c, segundo apartado del Reglamento dictado para aplicación de la ley de protección a la industria nacional, todo sin perjuicio de que la sociedad acredite en su día, en la forma que prescribe el artículo 46, el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 41 y siguientes del Reglamento:

Considerando que la Comisión protectora de la producción nacional es, según el artículo 62 del Reglamento, el organismo encargado de informar en primer término en esta clase de expedientes, y que este precepto ha sido cumplido en el tiempo y forma de que se hace mención en el segundo resultando de

esta Real orden, o sea inclinándose a la concesión de los beneficios solicitados por la Sociedad Minas de Cerrado y Anexas, previos los requisitos que señala:

Considerando que asimismo han informado en este expediente las Direcciones Generales de lo Contencioso y del Timbre, a las que corresponde la administración de los impuestos, cuya exención solicita la sociedad de que se trata, y que ambas lo han hecho de conformidad con la petición deducida, previos los requisitos que taxativamente señalan:

Considerando que también ha sido oído el dictamen de la Intervención general, que en todo caso es preceptivo, según el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 sobre la procedencia o improcedencia de cada petición y el régimen a establecer para la misma:

Considerando que en este expediente aparecen debidamente cumplidos los preceptos todos de la ley de 2 de Marzo de 1917 y su Reglamento de ejecución de 20 de Diciembre del mismo año.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de lo Contencioso y del Timbre y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver en el sentido de que se conceda a la Sociedad «Hullas de Coto Cortés», Minas de Cerrado y Anexas, la exención del impuesto de Derechos Reales para los actos relacionados con su constitución, pero a reserva de que el proyecto de Estatutos, sin modificación sustancial, sea por el que ha de regirse dicha entidad, y de que ésta acredite la subsanación marcada por la Dirección de lo Contencioso en cuanto al carácter de nominativos de los resguardos o de las acciones de garantía de los Consejeros y se acredite que representan aportaciones de capital en efectivo metálico, otorgándose también la exención del impuesto de Timbre para los mismos efectos, pero sin que la Sociedad pueda entrar en el disfrute del beneficio de tal exención hasta que no aporte la escritura de constitución de la misma y ésta se halle ajustada al proyecto de Estatutos presentado, haciéndose constar en tal documento que las acciones depositadas en garantía de su gestión por el Presidente y dos tercios de los individuos que forman el Consejo de Administración, o en su caso los resguardos correspondientes, sean nominativos y representativos de capital aportado en efectivo metálico, conforme a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, todo sin perjuicio de acreditar en su día la Sociedad, en la forma que prescribe el art. 46 del mismo texto legal, el cumplimiento de las condiciones exigidas por el mencionado art. 41 y siguientes de dicho Reglamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1921.—Argüelles.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Amieva

Anuncio

Hallándose terminados los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana para el año económico de 1921-22, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, tanto los contribuyentes vecinos, como los heredados forasteros puedan examinarlos y producir contra los mismos las reclamaciones que estimen justas a su derecho.

Consistoriales de Amieva, 10 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Antonio Caso.

R. al núm. 954

Alcaldía de Oviedo

Anuncio.

D. José Cuesta Fernandez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que este Excelentísimo Ayuntamiento acordó hacer obras de pavimentación, alcantarillado, etc., en las calles de la Magdalena, Cimadevilla y Rua y Plaza de la Constitución, anunciándolas a subasta pública. El presupuesto total alcanza la cifra de 179.985 pesetas 71 céntimos.

Y se hace público a los efectos previstos en el artículo 29 de la Instrucción de Contratación de 24 de Enero de 1905, por si alguien quisiese deducir alguna reclamación fundada en contra del referido acuerdo y en el término de diez días.

Oviedo y Marzo 23 de 1921.—José Cuesta.

R. al núm. 980

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresarán, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CARNEADO SOLARES, Ricardo, domiciliado últimamente en Camoca (Oviedo); comparecerá en término de ocho días ante el Juez instructor de la Ayudantía Marina de Villaviciosa, D. Andrés Yeso, para prestar declaración en causa por prófugo, falta de presentación del inscripto José Morales Crespo, a recoger su cartilla naval en Diciembre del año último, en el Trozo de Sevilla.

964

Esc. Tip. del Hospicio provincial.